



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 612/2021

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada (ponente) votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de amparo.

Sin la participación del magistrado Ferrero Costa, por abstención aprobada el 18 de mayo de 2021.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso, considero que la demanda es **IMPROCEDENTE**.

Volcan Compañía Minera SAA solicita que se declare la nulidad de la Casación Laboral 13842-2015 LIMA, de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del 24 de junio de 2015, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores en Operaciones Tajo de la Empresa Administradora Cerro SAC en contra de ella y la Empresa Administradora Cerro SAC.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada infringe los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las decisiones judiciales sobre transmisión empresarial; así como sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, ya que con su recurso de casación no pretendió una tercera revisión sobre el fondo de la controversia, por el contrario, se explicó cada una de las infracciones normativa.

Sin embargo, en mi opinión la demanda debe ser rechazada, toda vez que lo que se pretende en realidad es que se reevalúe el criterio legal de la sala suprema. La resolución suprema cumplió con justificar su decisión, fundamentado que el recurso de la demandante no se enmarcaba en los presupuestos de procedencia del recurso de casación, toda vez que “se limita a argumentar que en función a las normas cuya infracción se denuncia no corresponde la inscripción de los afiliados en las planillas de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. ni el pago de las remuneraciones y utilidades demandadas, aspecto que ha sido materia de pronunciamiento por la recurrida”. Es decir que “en sede casatoria no se puede hacer un nuevo examen del proceso”.

De ahí que el reclamo de la empresa recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces que declararon improcedente su recurso de casación. El mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución casatoria cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el caso, a fojas 168, se solicita que se declare la nulidad de la Casación Laboral 13842-2015 LIMA, de fecha 30 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2015, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesta contra la demandante y la Administradora Cerro SAC por el Sindicato Único de Trabajadores en Operaciones Tajo de la Empresa Administradora Cerro SAC, por no reunir el requisito de procedencia dispuesto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley 29497 Procesal de Trabajo.
2. Al respecto, se alega la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de las decisiones judiciales, así como de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y de motivación de las resoluciones judiciales, por considerar que nunca pretendió una tercera revisión de fondo de la controversia.
3. En relación a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia. En la sentencia emitida en el Expediente 1230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)”.
4. No obstante, si bien se alega la vulneración del derecho al debido proceso, sobre la base de los escritos presentados se advierte que lo que en realidad se pretende es revisar lo decidido y el criterio interpretativo del juez en el proceso judicial subyacente. En efecto, la parte demandante se limita a señalar que en la resolución se “(...) ha omitido pronunciarse sobre todas las infracciones normativas denunciadas en nuestro recurso de casación”. Sumado a ello, aduce que se ha interpretado de forma errónea el criterio para la “reorganización empresarial” al “amparar la demanda cuando en virtud de la transmisión de empresas es Administradora Cerro la nueva y real empleadora”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

5. Por tanto, se pretende el reexamen de lo ya resuelto por el Poder Judicial en la vía laboral, en concreto, lo referido a la reorganización empresarial realizada, y sus consecuencias para el pago de beneficios y derechos laborales. De allí que, se incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, el sentido de mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque estimo que lo que verdaderamente pretende la parte recurrente es un reexamen de las decisiones que, en el marco del proceso judicial, le fueron adversas, por lo que solo busca cuestionar el criterio jurisdiccional de las autoridades emplazadas.

En ese sentido, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en virtud del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Respetuosamente, discrepo de lo que contiene el proyecto de sentencia elaborado en el presente caso, en la medida que allí se declara fundada la demanda. Como paso a explicar seguidamente, considero que la demanda debe ser declarada improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Como se puede verificar de los actuados, en la resolución cuestionada de la Sala superior se sostiene que el traspaso del personal perjudicó los derechos de los trabajadores, pues ahora no reciben utilidades. En este contexto, al redactar su resolución, la referida Sala laboral explicó que le corresponde analizar “si el ejercicio de los derechos y libertades empresariales de las codemandadas y la posterior conformación de un grupo económico” –cuyo ejercicio no fue puesto en cuestión por la Sala– finalmente “ha defraudado de modo objetivo otras disposiciones que afectan los derechos de los trabajadores”.
2. A partir de ello, en una conclusión que considero que no cabe inferir lógicamente, el proyecto sostiene que lo antes indicado resulta contradictorio con otra afirmación también contenida en la resolución, en la que la Sala señala que la reorganización empresarial se hizo de conformidad con Ley General de Sociedades, Ley 26887. En este sentido, en la resolución se sostiene: “Cabe preguntarse, entonces si ¿una actuación conforme a ley puede generar defraudación en derechos de terceros o de los trabajadores? Evidentemente no. Aceptar ello significa que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestras leyes, avalan o promueven situaciones injustas o ilícitas”.
3. No puedo compartir esta fundamentación, pues es perfectamente posible que, en el marco del ejercicio de derechos o competencias legales, estas puedan ser utilizadas o ejercidas irregularmente por quienes los detentan, y desde luego lesionando derechos de otras personas. En efecto, lo contrario equivaldría a afirmar de manera absoluta, por ejemplo, que un funcionario público jamás podría resolver afectando derechos, o de incurriendo en actos irregulares, solo porque fue elegido conforme a ley. Así visto, me parece obvio que una reorganización empresarial puede realizarse conforme a ley y, finalmente, ser de algún modo perjudicial para los trabajadores.
4. Además de lo anterior, el proyecto señala asimismo que “los trabajadores accederán a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial, solo cuando los hubiera, y no siempre y en todos los casos”. Al respecto, si bien es cierto, debe tenerse en cuenta que ello no es materia de discusión del presente proceso de amparo. Más claramente, si las empresas tuvieron o no utilidades es un asunto que solo podía resolverse en un proceso laboral ordinario y no tiene relación con los derechos constitucionales alegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

5. Por las razones expresadas, considero que lo que en el fondo se está pidiendo en el presente proceso es el reexamen de lo que fue ya resuelto en el fuero laboral ordinario, a través de resoluciones mínima y suficientemente motivadas, por lo cual la presente demanda debe ser desestimada por improcedente, con base en los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Volcán Compañía Minera SAA contra la resolución de fojas 301, de 16 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2016, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque, Chavez Zapater, Arias Lazarte y Malca Guaylupo, solicitando la nulidad de la Casación Laboral 13842-2015 LIMA (fojas 13), de 30 de marzo de 2016, expedida por la Sala Suprema, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 24 de junio de 2015 (fojas 34), que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores en Operaciones Tajo de la Empresa Administradora Cerro SAC en contra de ella y la Empresa Administradora Cerro SAC.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que en el proceso laboral se ordenó que ella incluya en planilla y pague los beneficios sociales a los trabajadores del referido sindicato, a pesar que éstos últimos mantenían una relación laboral con la empresa Administradora Cerro SAC. Así, los órganos judiciales, incluido la Corte Suprema, obviaron que Volcán Compañía Minera SAA y la Empresa Administradora Cerro SAC son dos personas jurídicas distintas e independientes entre sí.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional [Subespecialidad Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi] de Lima, con resolución de 20 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda, al considerar que las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 16 de febrero de 2017, confirmó la improcedencia de la demanda, al considerar que la recurrente busca que tanto el juez, como la sala, entren a conocer y evaluar el criterio de los juzgados laborales respecto de la demanda subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el presente caso, la empresa recurrente cuestiona que siendo Volcán Compañía Minera SAA y Empresa Administradora Cerro SAC dos personas jurídicas distintas e independientes, los órganos judiciales ordinarios ordenaron que ella incluya en planilla y pague los beneficios sociales a los trabajadores del sindicato, a pesar que éstos últimos mantenían una relación laboral con la Empresa Administradora Cerro SAC; situación que tiene incidencia en su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

2. Conforme a lo anteriormente indicado, la demanda de amparo ha sido rechazada indebidamente. No obstante ello, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; pues se apersonó al proceso de amparo (Cfr. fojas 259 y 279); y (ii) ni las formalidades del proceso de amparo, ni los errores de apreciación en que podrían haber incurrido los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si la posición de la judicatura resultan totalmente objetivas y esta se verán -o deberían verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento en que fueron expedidas (cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TC).
3. Por demás, esta posición resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

4. La empresa recurrente solicita la nulidad de la Casación Laboral 13842-2015 LIMA (fojas 13), de 30 de marzo de 2016, expedida por la Sala Suprema, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 24 de junio de 2015 (fojas 34), que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores en Operaciones Tajo de la Empresa Administradora Cerro SAC en contra de ella y la Empresa Administradora Cerro SAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

5. Sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que en el proceso laboral se ordenó que ella incluya en planilla y pague los beneficios sociales a los trabajadores del referido sindicato, a pesar que éstos últimos mantenían una relación laboral con la empresa Administradora Cerro SAC. Así, los órganos judiciales, incluido la Corte Suprema, obviaron que Volcán Compañía Minera SAA y la Empresa Administradora Cerro SAC son dos personas jurídicas distintas e independientes entre sí.

Sobre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
7. Asimismo, se recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. Como hemos afirmado en anterior oportunidad, si es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales prohíbe que los jueces puedan dejar de contestar una o más pretensiones, también lo es “que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, literal d) y STC 07025-2013-PA/TC, Fund. 7 y 8].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

8. En ese sentido, para verificar si se ha vulnerado o no el derecho a la motivación de las resoluciones del recurrente, se ha de analizar si existe algún vicio en la motivación que respalda la resolución casatoria cuestionada y la que ella convalida o ratifica (la resolución de segundo grado o instancia que declaró fundada en parte la demanda laboral sobre pago de beneficios sociales). Para tal efecto, resulta oportuno recordar que en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal ha señalado que los vicios de motivación en los cuales la judicatura podría incurrir al momento de emitir sus decisiones básicamente son: motivación aparente, falta de motivación interna, falta de motivación externa, motivación insuficiente, motivación incongruente y falta de motivación cualificada.
9. Conforme se ha podido apreciar, el debate en el proceso judicial subyacente, traído luego a esta sede constitucional, es si la resolución casatoria cuestionada y la que ella convalida o ratifica (la de segundo grado o instancia que declaró fundada en parte la demanda laboral sobre pago de beneficios sociales, a pesar que Volcán Compañía Minera SAA y la Empresa Administradora Cerro SAC son dos personas jurídicas distintas e independientes entre sí), se encuentran debidamente motivadas o no.
10. La resolución casatoria cuestionada fue expedida en el contexto del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y otros iniciados por el Sindicato Único de Trabajadores en Operaciones Tajo de la Empresa Administradora Cerro SAC en contra de Volcán Compañía Minera SAA y la Empresa Administradora Cerro SAC.
11. Al respecto, a fojas 34 a 69, obra la resolución judicial de segunda instancia o grado, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, que declaró fundada la demanda laboral subyacente en contra de la empresa recurrente, ordenándole inscribir en su libro de planillas a los trabajadores del sindicato accionante y les otorgue trabajo efectivo; pagarles la suma de S/.551,916.41 por concepto de utilidades de los ejercicios 2011 y 2012; y la suma de S/. 174, 918.42 por remuneraciones dejadas de percibir de marzo, abril y mayo del 2013. Dicha resolución, que luego es convalidada o ratificada por la resolución casatoria cuestionada, se sustentó en lo siguiente:

(...) este colegiado en modo alguno cuestiona el derecho de las codemandadas a organizarse en el marco de las normas legales que le son aplicables, no obstante ello, lo que debe analizarse es si el ejercicio de los derechos y libertades empresariales de las codemandadas y la posterior conformación de un grupo económico se ha *defraudado* de modo objetivo otras disposiciones que afectan los derechos de los trabajadores (...) (énfasis agregado)

(...) se ha podido acreditar que los trabajadores que fueron transferidos de Volcán Compañía Minera SAA a Administradora Cerro SAC, no han percibido utilidades por los ejercicios de los años 2011 y 2012, situación de hecho distinta a cuando tenían de empleadora a Volcán Compañía Minera SAA, pues antes del traspaso de los trabajadores a la Administradora Cerro SAC sí percibían utilidades año tras años (...)

(...) se ha podido acreditar que se ha provocado una situación deventajosa a los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

transferidos de Volcán Compañía Minera SAA a Administradora Cerro SAC, pues como se ha demostrado dicha reorganización simple ha provocado una disminución en sus ingresos económicos y por tanto en su patrimonio y en su bienestar personal y familiar (...)

12. Según la Real Academia Española, *defraudar* significa:

Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho.

13. Sin embargo, la citada resolución judicial de segunda instancia o grado, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, no explica ni motiva en qué ha consistido la defraudación realizada por la empresa recurrente; peor aún es contradictoria, pues califica conforme a ley la reorganización empresarial realizada por la recurrente:

(...) Volcán Compañía Minera SAA, en virtud a un proceso de reorganización simple en conformidad con la Ley General de Sociedades 26887, se creó la Empresa Administradora Cerro SAC (...) para la segregación del bloque patrimonial Unidad Cerro de Pasco y su aporte a la subsidiaria Empresa Administradora Cerro SAC con los procedimientos, modalidades, requisitos, requeridos por dicha Ley (...)

14. Cabe preguntarse, entonces si ¿una actuación conforme a ley puede generar defraudación en derechos de terceros o de los trabajadores? Evidentemente no. Aceptar ello significa que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente nuestras leyes, avalan o promueven situaciones injustas o ilícitas.

15. Ciertamente, la participación de las utilidades es un derecho reconocido en el artículo 29º de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, los trabajadores accederán a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial, *solo cuando los hubiera*, y no siempre y en todos los casos.

16. Así las cosas, la resolución judicial de segunda instancia o grado, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; vicio que se extiende a la resolución casatoria cuestionada, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que la convalidó o ratificó.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Casación Laboral 13842-2015 LIMA (fojas 13), de 30 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación de la empresa recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2017-PA/TC
LIMA
VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA SAA

2. **ORDENAR** a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República o al órgano judicial que haga sus veces, expida nueva resolución calificando el recurso de casación de la empresa recurrente; con el abono de los costos del proceso.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA